



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## *Departamento de Justicia*

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS  
SECRETARIO

### **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CONTRA FISCALES Y PROCURADORES(AS) DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO**

#### TABLA DE CONTENIDO

	<u>Páginas</u>	
ARTÍCULO 1	Título	1
ARTÍCULO 2	Base legal	1
ARTÍCULO 3	Propósito	1
ARTÍCULO 4	Aplicabilidad	1
ARTÍCULO 5	Definiciones	1
ARTÍCULO 6	Normas de conducta	3
ARTÍCULO 7	Personas que podrán iniciar el procedimiento disciplinario	4
ARTÍCULO 8	Causas de amonestación, separación, suspensión y destitución	4
ARTÍCULO 9	Prohibición de participación en actividades político-partidistas	5
ARTÍCULO 10	Fiscales y Procuradores(as) – Querella	6
ARTÍCULO 11	Contenido de la querella presentada por una persona que no sea el(la) Secretario(a)	7
ARTÍCULO 12	Evaluación preliminar de la querella	8
ARTÍCULO 13	Investigador(a)	8
ARTÍCULO 14	Procedimiento de investigación	9
ARTÍCULO 15	Medidas cautelares	9
ARTÍCULO 16	Procedimiento de formulación de cargos	10
ARTÍCULO 17	Vista administrativa informal	12
ARTÍCULO 18	Acciones correctivas, informe al(a la) Gobernador(a) y Decisión Final	13
ARTÍCULO 19	Apelación	13
ARTÍCULO 20	Revisión judicial	14
ARTÍCULO 21	Confidencialidad	14

ARTÍCULO 22	Cláusula de salvedad	14
ARTÍCULO 23	Cláusula derogatoria	14
ARTÍCULO 24	Vigencia	14

---

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
DISCIPLINARIOS CONTRA FISCALES Y PROCURADORES(AS)  
DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO**

**ARTÍCULO 1 TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de procedimientos disciplinarios contra Fiscales y Procuradores(as) del Departamento de Justicia de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO 2 BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por los Artículos 3, 18, 21, 34, 35, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”. La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y el procedimiento para la reglamentación allí dispuesto, no son de aplicación a este Reglamento y su promulgación por ser este Reglamento uno “relacionad[o] con la administración interna de la agencia que no afecta[] directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general”, Sec. 1.3(l)(1) de la Ley Núm. 170, 3 L.P.R.A. § 2102(l)(1), mediante el cual se ejercitan facultades puramente ejecutivas.

**ARTÍCULO 3 PROPÓSITO**

El servicio público requiere que los hombres y mujeres que lo componen realicen sus funciones con el mayor profesionalismo y compromiso ético. Los(as) Fiscales y Procuradores(as) velan por la pulcritud de los procesos judiciales, el procesamiento de los violadores de la ley y la protección de los derechos de nuestros ciudadanos. Para asegurar que los procedimientos se conduzcan transparentemente y dentro del marco de la ley, promulgamos el presente Reglamento. Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas que regirán los procedimientos disciplinarios contra Fiscales y Procuradores(as). El Reglamento provee una estructura que garantiza que aquellos(as) funcionarios(as) que actúen contrario a la ley sean procesados(as).

**ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD**

Este reglamento será aplicable a los(as) Fiscales, Procuradores(as) de Asuntos de Familia y Procuradores(as) de Asuntos de Menores.

**ARTÍCULO 5 DEFINICIONES**

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) *Constitución* – Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (b) *Decisión Final* – determinación final del(de la) Secretario(a) de Justicia que ordena el archivo de la querella o que decreta la amonestación del(de la) Fiscal o Procurador(a) querellado(a); o determinación final del(de la) Gobernador(a) que ordena el archivo de la querella, o que decreta la amonestación o la separación, la suspensión de empleo y sueldo, o la destitución del(de la) Fiscal o Procurador(a) querellado(a); luego de concluido todo el procedimiento de evaluación preliminar, investigación, formulación de cargos, y celebración de vista administrativa, de ésta haberse solicitado.
- (c) *Departamento o Departamento de Justicia* – Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) *Estado Libre Asociado o ELA* – Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) *Expediente administrativo* – expediente completo del procedimiento disciplinario, el cual incluirá la querella y la información, objetos o documentos presentados por una persona que no sea el(la) Secretario(a), de ser éste el caso, así como toda la información, objetos o documentos que recopile el(la) Secretario(a), o el personal en quien éste(a) delegue, incluyendo el producto de la investigación, si alguna, que haga el(la) Investigador(a) designado(a), en casos disciplinarios contra Fiscales o Procuradores(as), y el cual contendrá las pruebas y diligencias que recopile el(la) Secretario(a), el(la) Investigador(a) designado(a), o cualquier otra persona en la cual el(la) Secretario(a) haya delegado tareas pertinentes al procedimiento disciplinario.
- (f) *Fiscal* – funcionario(a) nombrado(a) por el(la) Gobernador(a), conforme dispone la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público, ya sea en su capacidad de Fiscal General de Puerto Rico, Fiscal Especial General, Fiscal de Distrito, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II o Fiscal Auxiliar I; no incluye a los(as) Fiscales Especiales designados(as) por el(la) Secretario(a) de Justicia conforme establece la Ley Núm. 205.
- (g) *Fuerza mayor* – acontecimiento perjudicial que excede absolutamente el concepto de diligencia debido a que tal acontecimiento no se puede precaver ni resistir.
- (h) *Gobernador(a)* – Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (i) *Investigador(a)* – persona designada por el(la) Secretario(a) de Justicia para conducir una investigación sobre los hechos objeto del procedimiento disciplinario y hacer una recomendación sobre la misma.
- (j) *Ley Núm. 205 o Ley Orgánica* – Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.

- (k) *Procedimiento disciplinario* – totalidad del trámite administrativo que se dispone mediante este Reglamento.
- (l) *Procurador(a)* – funcionario(a) nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico, conforme dispone la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público, ya sea en capacidad de Procurador(a) de Asuntos de Familia o Procurador(a) de Asuntos de Menores; no incluye a los(as) Procuradores(as) Especiales designados(as) por el(la) Secretario(a) de Justicia conforme establece la Ley Núm. 205.
- (m) *Querella* – solicitud para iniciar un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite administrativo por conducta indebida, y la cual puede ser presentada en el Departamento de Justicia por cualquier persona mediante escrito bajo juramento; disponiéndose que el procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite administrativo por conducta indebida también podrá ser iniciado a instancias del(de la) Secretario(a) de Justicia.
- (n) *Querellado(a)* – Fiscal o Procurador(a) contra el(la) cual se ha presentado una querella.
- (o) *Querellante* – persona que presenta la querella contra el(la) Fiscal o Procurador(a); incluye al(a la) Secretario(a) de Justicia, o la persona en quien éste(a) delegue, cuando se inicie el procedimiento disciplinario a instancia propia del(de la) Secretario(a).
- (p) *Reglamento* – Reglamento de procedimientos disciplinarios contra Fiscales y Procuradores(as) del Departamento de Justicia de Puerto Rico.
- (q) *Secretario(a)* – Secretario(a) de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (r) *Vista administrativa informal* – oportunidad del(de la) querellado(a) a ser oído(a) en torno a las imputaciones en su contra, según se provee en este Reglamento.

## ARTÍCULO 6      NORMAS DE CONDUCTA

Los(las) Fiscales y Procuradores(as) estarán sujetos a las normas de conducta aplicables a todos(as) los(as) funcionarios(as) y empleados(as) del Departamento de Justicia y los organismos adscritos a éste, así como a las normas de conducta que le imponen la Constitución, la Ley Núm. 205, y las demás leyes, reglamentos y directrices administrativas del Estado Libre Asociado, y podrán ser procesados(as) conforme a dichas normas y a este Reglamento.

## **ARTÍCULO 7 PERSONAS QUE PODRÁN INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Podrán iniciar el procedimiento disciplinario que se dispone en este Reglamento las siguientes personas de las siguientes maneras:

- (a) Cualquier persona podrá presentar una querrela para que se inicie un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite administrativo por la conducta o el desempeño de un(a) Fiscal o Procurador(a).
- (b) El(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, en cualquier momento, por escrito u oralmente, podrá ordenar a instancia propia el inicio de un procedimiento disciplinario y el correspondiente trámite administrativo por la conducta o el desempeño de un(a) Fiscal o Procurador(a).

## **ARTÍCULO 8 CAUSAS DE AMONESTACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN**

Los(as) Fiscales y Procuradores(as) podrán ser amonestados(as), separados(as), suspendidos(as) de empleo y sueldo, o destituidos(as) de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados por las siguientes causas:

- (a) conducta inmoral, impropia o reprensible, incluyendo la utilización del cargo para beneficio propio;
- (b) incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;
- (c) incapacidad mental o física que afecte el desempeño de sus funciones, cuando no sea posible un acomodo razonable, y cuando haya base razonable para creer que el(la) funcionario(a) o empleado(a) está de tal manera incapacitado(a) o cuando exista una determinación médica o judicial a esos efectos;
- (d) evidencia de uso ilegal de sustancias controladas;
- (e) convicción por delito grave o menos grave, independientemente de que implique depravación moral;
- (f) insubordinación o abandono de sus deberes; o
- (g) incumplimiento de los deberes y funciones impuestos por ley o administrativamente.

## ARTÍCULO 9 PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICO-PARTIDISTAS

Se prohíbe a los(las) Fiscales y Procuradores(as) la participación en actividades político-partidistas. Cualquier violación de esta prohibición constituye causa para la suspensión de empleo y sueldo, o la destitución. Ningún(a) fiscal o procurador(a) puede:

- (a) Participar en campañas políticas de clase alguna.
- (b) Ocupar cargos en organismos o partidos políticos.
- (c) Aportar dinero, en forma directa o indirecta, a candidatos(as), organismos o partidos políticos.
- (d) Participar en reuniones, tertulias, asambleas, convenciones, primarias u otros actos de carácter político-partidista.
- (e) Endosar u oponerse públicamente a líderes políticos(as), o a candidatos(as) para posiciones electivas o de nombramiento gubernamental en la Rama Ejecutiva que no sean para un puesto de Fiscal o Procurador(a).
- (f) Hacer expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza política-partidista. Esto incluye la expresión pública hecha a medios de comunicación o en concentraciones o reuniones de índole político-partidista, pero no menoscaba el derecho de expresión de los(as) Fiscales y Procuradores(as) en cuanto a asuntos de interés público dirigidos a fortalecer o proteger su profesión, o relacionados con leyes o propuestas que incidan en el desempeño de sus labores.
- (g) Atacar políticamente o entablar polémicas con candidatos(as) o líderes políticos(as), sin menoscabo del derecho a defenderse de ataques abusivos a su persona o a su honra.
- (h) Fomentar los intereses de organismo o partido político alguno. Los(as) Fiscales y Procuradores(as) deben estar y sentirse exentos de toda influencia política y no dar lugar con su conducta a la creencia de que sus ideas políticas influyen en el cumplimiento de su ministerio. Además, en el desempeño de sus funciones, deberán velar porque los(as) funcionarios(as) y empleados(as) que estén bajo su dirección no empañen con conducta político-partidista la imagen de imparcialidad que debe permear el sistema de justicia.
- (i) Anunciar públicamente la intención de aspirar a un cargo electivo, llevar a cabo actividades conducentes a tal propósito o, en efecto, formalizar dicha aspiración ante el organismo gubernamental competente mientras desempeñe los deberes inherentes a su cargo.

- (j) Solicitar o disuadir a cualquier persona que recurra al Departamento de Justicia en calidad de testigo, informante o querellante o a solicitar los servicios que brinda el Departamento a la ciudadanía, que participe o desista de participar en actividades político-partidistas a cambio de recibir los beneficios o servicios que correspondan.
- (k) Utilizar insignias, botones o distintivos alusivos a partidos o candidatos políticos, o que puedan ser asociados por una persona común y corriente con partidos o candidatos políticos.
- (l) Gestionar el endoso de un(a) funcionario(a) electo(a) con el propósito de lograr su renominación o ascenso, salvo del(de la) Gobernador(a) y los miembros del Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de sus respectivos poderes constitucionales de nombramiento y confirmación.
- (m) Utilizar su cargo para adelantar agendas políticas personales.

#### **ARTÍCULO 10 FISCALES Y PROCURADORES(AS) – QUERELLA**

- (a) Todo procedimiento disciplinario contra un(una) Fiscal o Procurador(a) comenzará:
  - (1) Con la presentación de una querella en el Departamento de Justicia por una persona que no sea el(la) Secretario(a). En estos casos:
    - (i) La querella podrá ser presentada personalmente o remitida por correo.
    - (ii) La querella será presentada por escrito y bajo juramento.
    - (iii) La querella podrá ser presentada en:
      - (A) la Fiscalía de Distrito, División o Unidad Especializada, o Procuraduría a la cual esté asignado(a) el(la) querellado(a);
      - (B) la Oficina del(de la) Fiscal General, cuando la querella sea contra un(a) Fiscal, o la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, cuando la querella sea contra un(a) Procurador(a);
      - (C) la Oficina del(de la) Secretario(a) de Justicia.
    - (iv) El(la) Secretario(a) podrá adoptar un formulario que facilite la presentación de la querella.

- (v) Cuando la querella sea presentada en la Fiscalía de Distrito, División o Unidad Especializada, o Procuraduría a la cual esté asignado el(la) querellado(a), en la Oficina del(de la) Fiscal General o en la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, el(la) supervisor(a) de dicha unidad de trabajo deberá remitir la misma, dentro de un plazo de 5 días laborables desde su presentación, a la Oficina del Secretario. El incumplimiento con dicho trámite conllevará la imposición de sanciones disciplinarias contra el(la) supervisor(a) o la persona responsable por tal incumplimiento.
- (2) En cualquier momento en que el(la) Secretario(o) estime apropiado iniciarlo a instancia propia. Tal inicio de un procedimiento disciplinario a instancias del(de la) Secretario(a) no requerirá escrito o juramento alguno.

**ARTÍCULO 11      CONTENIDO DE UNA QUERELLA PRESENTADA POR UNA PERSONA QUE NO SEA EL(LA) SECRETARIO(A)**

- (a) Toda querella presentada por una persona que no sea el(la) Secretario(a) contendrá:
  - (1) el nombre completo, la dirección postal y el número de teléfono del(de la) querellante;
  - (2) el nombre completo y la unidad de trabajo donde se desempeña el(la) querellado(a) (de desconocer esta información, el(la) querellante deberá proveer suficientes datos que permitan identificar al(a la) querellado(a));
  - (3) un breve resumen de la conducta que alegadamente es constitutiva de infracción, o de la conducta que de no corregirse podría dar lugar a una infracción, incluyendo la fecha y el lugar de los sucesos;
  - (4) los nombres de posibles testigos, de haberlos, que puedan aportar información sobre los hechos relacionados a la querella, su dirección física y postal, y su número de teléfono;
  - (5) la firma y el juramento del(de la) querellante; y
  - (6) cualquier otra información, documento u objeto que el(la) querellante entienda necesario para sustentar la querella.

No obstante, el incumplimiento con uno o más de estos requisitos no necesariamente constituirá, por sí solo, causa para archivar la querella.

- (b) Todo(a) querellante tendrá derecho a recibir una copia de la querella debidamente estampada con la fecha de presentación, o un recibo que acredite la fecha de su presentación.

## **ARTÍCULO 12 EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA QUERELLA**

- (a) Una vez recibida una querella presentada por una persona que no sea el(la) Secretario(a), el(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, hará una evaluación preliminar de la misma.
- (b) Como parte de esta evaluación preliminar de la querella, el(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, podrá, a su discreción, solicitar un breve escrito al(a la) querellado(a) y a cualquier otra persona con conocimiento personal de los hechos. Además, podrá, a su discreción, solicitar cualquier información, documento u objeto relacionado con los hechos alegados en la querella. Dichos escritos, información, documentos u objetos se remitirán al(a la) Secretario(a), o a la persona en quien éste(a) delegue, dentro de un plazo improrrogable de 5 días laborables desde que se recibe la solicitud.
- (c) A base de la evaluación preliminar de la querella y de la totalidad del expediente administrativo, el(la) Secretario(a) podrá ordenar el archivo de dicha querella o requerir una investigación más profunda. En caso de que el(la) Secretario(a) ordene el archivo de la querella, tal determinación se le notificará al(a la) querellante y al(a la) querellado(a). El(la) querellante no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de dicha determinación de archivo.
- (d) En caso de que el(la) Secretario(a) entienda que de la faz de la querella, o de la totalidad del expediente administrativo, surge suficiente información o evidencia para formular cargos contra el(la) querellado(a), considerando así innecesaria una investigación ulterior, el(la) Secretario(a) podrá proceder directamente con la formulación de cargos.
- (e) En caso de que el(la) Secretario(a) entienda que la querella amerita una investigación ulterior, designará una persona para que inicie la investigación correspondiente. La determinación del(de la) Secretario(a) de ordenar el inicio de una investigación no requerirá ningún tipo de escrito fundamentado ni procedimiento formal o informal. El(la) querellado(a) no tendrá que ser notificado del inicio de la investigación y no tendrá derecho a solicitar reconsideración ni revisión alguna de la determinación de iniciar la investigación.

## **ARTÍCULO 13 INVESTIGADOR(A)**

Una vez evaluada preliminarmente por el(la) Secretario(a) una querella presentada por una persona que no sea el(la) Secretario(a), o una vez iniciado un procedimiento disciplinario a instancias del(de la) propio(a) Secretario(a), y de haberse determinado que existe razón para, y necesidad de, efectuar una investigación más profunda, el(la) Secretario(a) nombrará una

persona que actuará como Investigador(a) de los hechos imputados en la querella. El(la) Investigador no tendrá que ser un(a) funcionario(a) o empleado(a) del Departamento de Justicia, ni tendrá que ser un(a) abogado(a). El(la) Investigador(a), sin embargo, no podrá tener relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el(la) querellado(a). Entre las personas que podrán actuar como investigadores se encuentra el(la) Inspector(a) General del Departamento de Justicia y el(la) Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento de Justicia. Se aclara, sin embargo, que, según dispuesto en los Artículos 12(d) y 16(a)(2) de este Reglamento, el(la) Secretario(a) podrá prescindir del procedimiento de investigación y proceder directamente a la formulación de cargos contra el(la) querellado(a) cuando de la faz de la querella, o de la totalidad del expediente administrativo, surja suficiente información o evidencia para formular cargos.

#### **ARTÍCULO 14      PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

Durante el procedimiento de investigación, el(la) Investigador(a) tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- (a) Investigar la querella que le sea referida.
- (b) Citar, a su discreción, al(a la) querellante, al(a la) querellado(a) y a los(as) testigos que estime pertinente, notificándole por escrito, personalmente o por facsimil, el lugar, la hora, el motivo de la citación y la información requerida.
- (c) Notificar por escrito al(a la) Secretario(a) cualquier circunstancia o potencial conflicto de intereses que razonablemente pueda arrojar dudas sobre su capacidad para llevar a cabo la investigación de una manera profesional y ética.
- (d) Mantener la confidencialidad de la información, los documentos y los objetos recopilados durante la investigación, y ser responsable de la custodia y seguridad de los mismos.
- (e) Una vez concluida la investigación, hacer la correspondiente recomendación al(a la) Secretario(a).

#### **ARTÍCULO 15      MEDIDAS CAUTELARES**

El(la) Secretario(a), como medida cautelar y provisional, a la luz de la faz de la querella, de la totalidad del expediente administrativo o de los hallazgos de la investigación, y en cualquier momento durante el procedimiento disciplinario, podrá relevar al(a la) querellado(a) de sus funciones, reasignarlo(a) a otras tareas, o tomar cualquier otra medida que estime necesaria para la consecución del interés público, conforme a las circunstancias del caso y hasta tanto finalice el procedimiento disciplinario. Esta determinación no se considerará una medida disciplinaria ni constituirá una adjudicación en los méritos de la querella ni afectará los derechos adquiridos del(de la) querellado(a) como funcionario(a) o empleado(a). Al tomar esta determinación, el(la) Secretario(a) podrá considerar, entre otros factores:

- (a) la gravedad de la conducta imputada;
- (b) la existencia de evidencia que sostenga con una probabilidad razonable la veracidad de lo imputado;
- (c) el riesgo de que la conducta imputada se repita;
- (d) cualquier riesgo inminente o irrazonable de daño a la ciudadanía o al interés público.

## **ARTÍCULO 16      PROCEDIMIENTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

- (a) El procedimiento para la formulación de cargos será el siguiente:
  - (1) En los casos en que el procedimiento disciplinario haya sido iniciado mediante una querrela presentada por una persona que no sea el(la) Secretario(a):
    - (i) A base de los resultados de la investigación o de la totalidad del expediente administrativo, el(la) Secretario(a), a su discreción, podrá desestimar la querrela y ordenar su archivo, o proceder a formular cargos contra el(la) Fiscal o Procurador(a) querrellado(a) y celebrar una vista administrativa informal. El(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, notificará su determinación de archivar la querrela o formular cargos al(a) querellante y al(a) querrellado(a). El(la) querellante no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de la determinación de archivo. De igual modo, el(la) querrellado(a) no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de la determinación de formular cargos.
    - (ii) Además, y según dispuesto en el Artículo 12(d) de este Reglamento, cuando el(la) Secretario(a) entienda que de la faz de la querrela, o de la totalidad del expediente administrativo, surge suficiente información o evidencia para formular cargos contra el(la) querrellado(a), considerando así innecesaria una investigación ulterior, el(la) Secretario(a) podrá proceder directamente con la formulación de cargos contra el(la) Fiscal o Procurador(a) querrellado(a), y celebrar una vista administrativa informal. El(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, notificará su determinación de formular cargos al(a) querellante y al(a) querrellado(a). El(la) querrellado(a) no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de la determinación de formular cargos.
  - (2) En los casos en que el procedimiento disciplinario haya sido iniciado a instancias del(de la) Secretario(a), éste(a) tendrá discreción para proceder a formular cargos y celebrar una vista administrativa informal en cualquier

momento en el cual entienda que existe suficiente información o evidencia en la totalidad del expediente administrativo para así proceder. En este sentido, el(la) Secretario(a) podrá, a su discreción, actuar a base de los resultados de un procedimiento de investigación, o prescindir de dicho procedimiento, bien sea antes de que éste comience o en cualquier etapa luego de que éste haya comenzado, si así lo considera prudente. El(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, notificará su determinación de formular cargos al(a la) querellado(a). El(la) querellado(a) no tendrá derecho a solicitar revisión alguna de la determinación de formular cargos.

- (b) De entender que procede la formulación de cargos, el(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, apercibirá al(a la) querellado(a) sobre su derecho a ser oído en una vista administrativa informal. El(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, advertirá al(a la) querellado(a) de que, transcurrido dicho término de 10 días laborables sin que se solicite vista administrativa informal, se entenderá que el(la) querellado(a) renunció a su derecho a ser oído y se procederá con la determinación final. El(la) querellado(a) deberá solicitar la celebración de dicha vista administrativa informal dentro del término improrrogable de 10 días laborables a partir de la fecha en que recibe la notificación de la formulación de cargos. El(la) querellado(a) deberá presentar la solicitud de vista administrativa informal dentro de dicho término improrrogable, por escrito, en la Oficina del(de la) Secretario(a). No obstante, el(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, también podrá optar por señalar la vista administrativa formal al momento de formular los cargos, o en cualquier momento posterior, aun cuando el(la) querellado(a) no la haya solicitado.
- (c) La notificación de la formulación de cargos se hará por escrito y contendrá la siguiente información:
  - (1) un breve resumen de la conducta que alegadamente es constitutiva de infracción, o de la conducta que de no corregirse podría dar lugar a una infracción, incluyendo la fecha y lugar de los sucesos;
  - (2) una breve referencia a las disposiciones legales o reglamentarias bajo las cuales se imputa la infracción;
  - (3) una descripción de la prueba con la que se cuenta para sustentar los cargos formulados;
  - (4) notificación del derecho a solicitar y ser escuchado(a) en una vista administrativa informal, o el señalamiento de una vista administrativa formal, si así lo estima apropiado el(la) Secretario(a) o la persona en quien éste(a) delegue; y

- (5) un apercibimiento de que, transcurrido el término de 10 días laborables dispuesto en este Artículo sin que se solicite vista administrativa informal, se entenderá que el(la) querellado(a) renunció a su derecho a ser oído y se podrá proceder con la determinación final.

## **ARTÍCULO 17 VISTA ADMINISTRATIVA INFORMAL**

- (a) Si el(la) querellado(a) solicita la celebración de una vista administrativa informal dentro del término dispuesto en el Artículo 14 de este Reglamento, o si el(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, estima apropiado, dentro de su discreción, señalar una vista administrativa formal aun cuando el(la) querellado(a) no la haya solicitado, el(la) Secretario(a), o la persona en quien éste(a) delegue, notificará por escrito al(a) querellado(a) sobre la celebración de la vista administrativa informal dentro del término directivo de 20 días calendario a partir de la fecha de notificación de la formulación de cargos. La vista administrativa informal se celebrará dentro del término directivo de 30 días calendario a partir de la fecha de notificación de la formulación de cargos. No obstante, el incumplimiento con estos términos no constituirá causa para el archivo de la querrela. La notificación contendrá la siguiente información:
- (1) el día, lugar y hora en que se celebrará la vista administrativa informal;
  - (2) un apercibimiento de que, de no comparecer a la vista administrativa informal, se entenderá que el(la) querellado(a) renunció a su derecho a ser oído y se procederá con la determinación final;
  - (3) un apercibimiento al(a) querellado(a) sobre el hecho de que la vista no podrá ser suspendida salvo por fuerza mayor que impida su comparecencia;
  - (4) un apercibimiento al(a) querellado(a) sobre su derecho a responder a los cargos en su contra y a explicar personalmente o por escrito las razones por las cuales no debe ser disciplinado(a).
- (b) La vista administrativa informal será presidida por el(la) Secretario(a) o por la persona en quien éste(a) delegue.
- (c) La vista administrativa informal será un proceso informal; no será una vista adversativa o formal, por lo que no aplicarán las Reglas de Evidencia o de Procedimiento Civil. El(la) querellado(a) no tendrá derecho a realizar descubrimiento de prueba ni a comparecer asistido por un(a) abogado(a).
- (d) La vista administrativa informal será privada.
- (e) Se permitirá al(a) querellado(a) grabar la vista administrativa informal.

**ARTÍCULO 18 ACCIONES CORRECTIVAS, INFORME AL(A LA) GOBERNADOR(A) Y DECISIÓN FINAL**

- (a) Una vez celebrada la vista administrativa informal, o de no solicitarse la celebración de la misma, el(la) Secretario(a), en el uso de su discreción, podrá archivar los cargos, amonestar al(a la) querellado(a), o someter un informe al(a la) Gobernador(a) con las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones que resulten del procedimiento, para la separación, suspensión de empleo y sueldo, o destitución del(de la) querellado(a). Basado en dicho informe, el(la) Gobernador(a) determinará la acción que proceda.
- (b) El(la) Secretario(a) notificará la Decisión Final – bien sea el archivo o la amonestación que determine el(la) Secretario(a), o la separación, suspensión de empleo y sueldo, o destitución que determine el(la) Gobernador(a) – al(a la) querellado(a). Dicha notificación de la Decisión Final incluirá:
- (1) En el caso del archivo de la querrela, una notificación de dicho archivo.
  - (2) En el caso de que el(la) Secretario(a) decrete una amonestación:
    - (i) una notificación de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que dan base a la amonestación; y
    - (ii) una notificación del derecho del(de la) querellado(a) a apelar la Decisión Final, con expresión de los términos y del foro apropiado para así hacerlo.
  - (3) En el caso de que el(la) Gobernador(a) decrete una amonestación, o la separación, suspensión de empleo y sueldo, o destitución:
    - (i) una copia del informe que el(la) Secretario(a) rindiera al(a la) Gobernador(a);
    - (ii) de no haber acogido el informe y las recomendaciones del(de la) Secretario(a) en su totalidad, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho a las que haya llegado el(la) Gobernador(a);
    - (iii) una notificación del derecho del(de la) querellado(a) a apelar la Decisión Final, con expresión de los términos y del foro apropiado para así hacerlo.

**ARTÍCULO 19 APELACIÓN**

El(la) querellado(a) afectado(a) por una Decisión Final podrá presentar un recurso de apelación ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los 30 días calendario a partir de la notificación de la Decisión Final del(de la) Gobernador(a) en que decreta la amonestación, separación, suspensión o destitución del(de la) querellado(a); o dentro de los 30 días calendario a partir de la notificación de la Decisión Final del(de la) Secretario(a) en que decreta la amonestación del(de la) querellado(a).

#### **ARTÍCULO 20 REVISIÓN JUDICIAL**

El(la) Fiscal o Procurador(a) afectado(a) podrá solicitar la revisión judicial de la decisión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Sección 13.15 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada.

#### **ARTÍCULO 21 CONFIDENCIALIDAD**

El expediente administrativo de la querrela será confidencial hasta tanto se emita una Decisión Final. No obstante, a solicitud u orden por escrito de las autoridades pertinentes y competentes, el(la) Secretario(a), la persona en quien éste(a) delegue, o el(la) Investigador(a) podrá informar si un(a) Fiscal o Procurador(a) es objeto de un procedimiento disciplinario, el contenido de la querrela y la etapa en que se encuentra el procedimiento. De igual modo, el(la) Secretario(a) podrá divulgar el contenido del expediente administrativo cuando entienda que el interés público así lo requiere.

#### **ARTÍCULO 22 CLÁUSULA DE SALVEDAD**

De ser declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente cualquier palabra, oración, artículo, parte o inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones. Las medidas disciplinarias provistas en este Reglamento no serán obstáculo para la presentación de cualquier acción judicial o querrela ética que proceda en cada caso.


#### **ARTÍCULO 23 CLÁUSULA DEROGATORIA**

Se deroga cualquier reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 24 VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de mayo de 2007.

  
\_\_\_\_\_  
Roberto J. Sánchez Ramos  
Secretario de Justicia